

DERECHO Y CINE

La costumbre como forma de producción normativa en *La source des femmes*

Custom as a Form of Normative Production in La Source des Femmes

Luis Fernando Bermeo Álvarez

Doctor y magíster en Derecho, Universidad del Norte. Abogado, Universidad de Cartagena.

Profesor, Institución Universitaria Mayor de Cartagena, Colombia

lbermeo@uninorte.edu.co

RESUMEN

Este trabajo analiza la costumbre como fuente del derecho a partir de la película *La source des femmes*, dirigida por Radu Mihăileanu (2011). Examina cómo una costumbre puede transformarse en un sistema de derecho natural y alterar su contenido normativo. Se presenta el argumento de la obra y el orden normativo representado; se identifican las prácticas consuetudinarias relevantes y sus conflictos; y se analiza la relación entre religión y derecho desde el iusnaturalismo religioso. Finalmente, se interpreta la historia como una revolución limitada de las costumbres que posibilita el reconocimiento, la modificación y la reafirmación del sistema normativo.

PALABRAS CLAVE

Religión; derecho; sistema; costumbre; revolución.

ABSTRACT

This paper examines custom as a source of law through the film La Source des Femmes, directed by Radu Mihăileanu (2011). It explores how a custom may be transformed within a natural-law system, thereby altering its normative content. The paper presents the film's plot and the normative order it portrays; identifies the relevant customary practices and the conflicts among them; and analyzes the relationship between religion and law from the perspective of religious natural law theory. Finally, it interprets the story as a limited revolution in customs that enables the recognition, modification, and reaffirmation of the normative system.

KEYWORDS

Religion; law; system; custom; revolution.

FICHA TÉCNICA

TÍTULO ORIGINAL	<i>La source des femmes</i>
DIRECCIÓN	Radu Mihăileanu
PAÍSES	Bélgica, Italia y Francia
AÑO	2011
DURACIÓN	135 minutos
GÉNERO	Drama

ORIGEN DEL TEXTO

Este artículo es fruto de la reflexión iusfilosófica propiciada en el curso de Filosofía del Derecho de la Maestría en Derecho de la Universidad del Norte.

«Éste es un triunfo, madre, pero sin triunfo (...) ¡Hay que dar vuelta el viento como la taba, el que no cambia todo, no cambia nada!».

Triunfo agrario · ARMANDO TEJADA GÓMEZ Y CÉSAR ISELLA (1973)

1. INTRODUCCIÓN

La primera salvedad que debe hacerse sobre el tema a tratar es que la historia que da lugar a la película es una ficción; es decir, no está definida de antemano la veracidad de los hechos. Pero, tal como advierte la introducción de la película, ¿qué verdad existe en la Tierra? La historia transcurre en un pequeño pueblo o aldea de la península arábiga, «en algún lugar entre el norte de África y Oriente Medio» (Ferro, 2012), donde la cultura está fuertemente vinculada al islam, que se rige por el Corán y por todo el sistema de prácticas normativas propias de esta religión. Cabe resaltar que en este sistema religioso el hombre tiene una posición de dominio sobre la mujer, como se muestra en la película y, en especial, en la letra de la canción que cantan las mujeres de la aldea al celebrar el nacimiento de un hijo varón de alguna de ellas: *«El hombre es el pilar de la casa»*.

En este contexto y en adelante, para el desarrollo de este trabajo, se atenderán las precisiones de Norberto Bobbio (2002) sobre el concepto de sistema normativo, en el que «además de las normas jurídicas, hay preceptos religiosos, reglas morales, sociales, consuetudinarias, reglas de aquella cortesía que es la etiqueta, reglas de buena educación, etc.» (p. 5), y que valen de forma casi universal para cualquier cultura. El argumento central de la película tiene que ver con la posibilidad de transformación cultural de un sistema normativo, con énfasis en la religión, a partir de la organización de una parte del pueblo para obtener beneficios frente a condiciones de desigualdad y

dominación por razones de género. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que se trata de una problemática actual e intrínseca a las tradiciones y costumbres del islam: la igualdad de género. Lo anterior es importante considerarlo, dada la óptica liberal desde la que se analiza la película.

Habiendo evacuado estas precisiones del contexto del presente trabajo, es posible iniciar el análisis de la costumbre como fuente de derecho en el marco de esta excelente película y presentar algunas reflexiones en torno a la pregunta de cómo, a través de la película, puede transformarse una costumbre de origen iusnatural a partir de consideraciones también iusnaturales. En concreto, la costumbre que estudiaré será la de las mujeres de la aldea, que deben recoger el agua de la fuente de la montaña y traerla a sus casas. Para la metodología de este trabajo se utilizará el tipo ideal (Weber, 2012), propio de la sociología comprensiva, de modo que se pueda abordar un estudio de caso no real en el marco de la filosofía del derecho.

2. LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO

En la historia de la filosofía del derecho, la costumbre ha estado ligada a la corriente filosófica del derecho natural, ya que no es un derecho escrito verificable, sino una conducta social repetida por un grupo determinado de personas que, con el paso del tiempo, se convierte en regla dentro de ese mismo grupo social y cuya contravención es sancionada (Hart, 1972), la cual puede o no ser jurídicamente relevante (Aguiló, 2000). Sin embargo, la escuela que otorgó relevancia autónoma a la costumbre como fuente de derecho fue la Escuela Histórica del Derecho, según Norberto Bobbio (1993, pp. 174-178). Aunque esta escuela ataca profundamente las concepciones del derecho natural, especialmente las de corte racionalista de los siglos XVII y XVIII (p. 61), dio lugar a la consideración de la costumbre como una verdadera fuente de derecho. En el presente trabajo se entenderá la costumbre jurídica de acuerdo con esta escuela, en el sentido de considerar que:

La costumbre tiene carácter jurídico con independencia del legislador, del poder judicial y del científico del derecho, porque su validez se funda en la convicción jurídica del pueblo, en un sentido de justicia innato del pueblo, el cual permite distinguir las costumbres jurídicas de los simples usos.

BOBBIO, 1993, P. 175

En este caso, la costumbre objeto de estudio, atendiendo a *La fuente de las mujeres*, será la recolección del agua: «El agua es para las tareas domésticas, y las mujeres debemos ir a buscarla; ha sido así desde el principio de los tiempos, es una tradición de nuestro pueblo».

Vale resaltar que, en este contexto, el hecho de que una mujer de la aldea no recoja el agua de la fuente de la montaña y, en consecuencia, transgreda dicha regla, no conlleva una sanción jurídica propiamente dicha; es decir, no existe un sistema centralmente organizado de castigo por la transgresión de dicha regla (Hart, 1972). En este contexto, Hart explica la delgada línea que divide la norma jurídica de la moral: su obediencia no es fácil de establecer en términos de castigo, ya sea en un orden interno, en un orden externo o en ambos. Cabe decir que, para el caso concreto objeto de estudio, las sanciones más probables ante una posible transgresión por parte de las mujeres serían: a) la fuerte presión social y b) el rechazo del marido hacia la esposa. Esto puede extraerse con facilidad de los hechos relatados en la película.

Lo anterior resulta importante para establecer el estatus jurídico de esta costumbre en el filme y determinar la fuerza normativa de dicha regla como costumbre. Hasta aquí, puede decirse que la regla que se pone en juego en *La fuente de las mujeres* no es una costumbre con relevancia jurídica (Aguiló, 2000), sino una regla primaria de obligación, según Hart. Ahora bien, existe una segunda regla de carácter consuetudinario que entra en juego en la película: la potestad del marido sobre la mujer para mantener relaciones sexuales dentro del matrimonio. Esta regla está directamente relacionada con la ideología religiosa del islam, que considera a la mujer como fuente de vida y al matrimonio como institución para la creación de vida; es decir, el deber de todo matrimonio es la procreación.

Analizando esta regla, es posible afirmar que: a) el matrimonio es la institución mediante la cual un determinado grupo poblacional asegura su permanencia física a través de la procreación; b) para ello, es necesario que tanto el hombre como la mujer sean fértiles; y c) es un derecho del hombre tener relaciones sexuales con la mujer para procrear. Es decir, las relaciones sexuales entre esposos son necesarias no solo desde un punto de vista individual, sino también desde el social y con una profunda justificación religiosa. En este sentido, tal como se ve en la película, los hijos se entienden como una bendición, y aún más si son varones. Las mujeres de la aldea cantan este argumento en el nacimiento de un varón: «*Mis niños, pies de mi trono, me llenan de alegría, ¡Gloria a la belleza! Cuando mis hombros se caigan, mis hijos los sostendrán. Aquella que haya criado hijos no tendrá de qué temer*».

Ahora bien, si la procreación es una bendición, la sanción frente a la infertilidad es el rechazo, tal como lo expresa el padre del esposo de la protagonista ante la ausencia de hijos en su matrimonio: *«La gente del pueblo anda diciendo por ahí que Leila te ha hechizado, Dios sabe que la quiero como a una hija. Al menos, si te niegas a repudiarla, toma una esposa más joven que te dé hijos»*.

Lo anterior indica que, ante un caso de infertilidad en una mujer casada, el esposo tiene derecho a i) repudiarla y ii) contraer matrimonio con otra esposa que sí sea fértil. La primera disposición normativa que se deduce del análisis puede considerarse un castigo a la mujer infértil, es decir, una sanción. A su vez, de este «derecho» en cabeza del marido se desprende (en la película) el derecho que tiene el marido sobre su esposa a tener relaciones sexuales, es decir, su dominio.

Ahora bien, el castigo ante la negativa de la mujer a tener relaciones sexuales con su marido también es difuso, por lo que vuelve a ser un terreno de una regla primitiva de obediencia, toda vez que no existe un castigo sistémico claro. Sin embargo, en el desarrollo de la película se observa que, ante la negativa de la mujer a tener relaciones sexuales, el marido puede golpearla o tomarla por la fuerza, como otra forma de dominación mediante el castigo. Esta última forma de sanción normativa implica lo que Hart denominó «derecho primitivo»:

Cuando entre las formas de presión, las sanciones físicas ocupan un lugar prominente o son usuales, aunque no estén definidas con precisión, ni sean administradas por funcionarios, sino que su aplicación queda librada a la comunidad general, estaremos inclinados a clasificar las reglas como una forma rudimentaria o primitiva del derecho.

HART, 1972, P. 108

3. COSTUMBRES JURÍDICAS Y NO JURÍDICAS EN LA PELÍCULA: UN CRITERIO DE DISTINCIÓN POSITIVISTA (*soft*)

Hasta aquí se han identificado distintas reglas consuetudinarias que, de una u otra forma, resultan relevantes para el derecho en el contexto de la película. A continuación se presenta una breve síntesis de las reglas enunciadas anteriormente:

1. Las mujeres deben ocuparse de las tareas del hogar.
2. Las mujeres deben traer agua desde la fuente de la montaña para realizar las tareas del hogar.
3. Los hombres y las mujeres deben procrear.
4. El hombre está por encima de la mujer en el hogar y en la aldea.

5. La función del matrimonio es la procreación.
6. El hombre tiene derecho a exigir a su esposa que mantenga relaciones sexuales con el fin de procrear.
7. El hombre que tenga por mujer a una infértil puede repudiarla o tomar otra esposa para cumplir así con su deber de procrear.

Todas estas reglas tienen formas y sanciones en el contexto de las relaciones sociales de la aldea que se desarrollan en la película. La costumbre central en la película, y que es objeto de discusión en este trabajo, tal como se ha dicho, es la segunda, de modo que puede decirse que esta no tiene un carácter jurídicamente relevante. Sin embargo, ¿qué sucede si se analiza la situación desde la perspectiva del hombre? Es decir, ¿tienen o no los hombres de la aldea el derecho a esperar que las mujeres busquen el agua de la fuente en la montaña para hacer los quehaceres del hogar? Luego, ¿se tiene o no una costumbre jurídica desde esta perspectiva? En este sentido, es claro que existe lo que Hart denomina una falta de certeza sobre lo que es o no es derecho en una sociedad. Para ello, introduce en su explicación sobre los elementos del derecho el concepto de la regla de reconocimiento. En palabras del propio autor:

(...) Esta especificará alguna característica o características cuya posesión por una regla sugerida es considerada como una indicación afirmativa indiscutible de que se trata de una regla del grupo, que ha de ser sustentada por la presión social que éste ejerce. La existencia de tal regla de reconocimiento puede asumir una enorme variedad de formas, simples o complejas. Como ocurre en el derecho primitivo de muchas sociedades, ella puede consistir simplemente en un documento escrito o en algún monumento público hay una lista o texto de las reglas, dotado de autoridad (...).

HART, 1972, P. 117

Teniendo en cuenta esta explicación, aunque la regla objeto de estudio sea observada desde la perspectiva de la obligación de la mujer o de la facultad del hombre, esta es una regla primaria de obediencia, es decir, que no resulta relevante para ser considerada como una costumbre jurídica. Si bien hasta aquí se ha utilizado la teoría hartiana del derecho, cabe mencionar algunos aspectos relevantes de la teoría de sistemas de Niklas Luhmann que pueden ayudar a analizar esta regla y las preguntas antes anotadas. Para Luhmann, el campo del derecho es propiamente complejo; en él se sintetiza la mayor parte de los problemas sociales, desde conflictos económicos (derecho privado por excelencia) hasta conflictos personalísimos, como las libertades religiosas (derecho constitucional). En este contexto, el derecho es como un rey Midas, según Martínez (1999), que

lo que toca lo vuelve jurídico, aunque propiamente no tenga un objeto de acción claramente determinado. No se sabe si el derecho actúa sobre las normas (positivismo jurídico) o sobre la moral (iusnaturalismo).

Asumir el derecho como sistema social (Luhmann) implica superar estos paradigmas y ver lo jurídico desde otra óptica. Niklas Luhmann ha planteado el fenómeno jurídico de una forma muy diferente a la tradicional, considerándolo un sistema social autopoietico cerrado que no tiene un fin, sino solo un sentido: determinar lo que es legal y lo que no. Bajo esta primera aproximación a la teoría de los sistemas de Luhmann se erige su consideración del derecho como un sistema social (autopoietico) cerrado. La especie sistémica de ser «cerrado» la tiene el derecho por su capacidad de producir en mayor medida sus propios elementos, sin requerir demasiado del entorno (medio), en contraste con los sistemas sociales «abiertos», que necesitan interactuar más con el entorno. Para el derecho, basta con reproducirse a partir de su propio código binario.

En este contexto, el derecho funciona según el código legal/ilegal¹, acudiendo al sentido de un orden social obligatorio. Este código se realiza (de acuerdo con el sentido indicado), es decir, el derecho opera a través de comunicaciones. Para Luhmann (2013), el derecho y la moral comparten el sistema de creación de expectativas, en el que los agentes que operan en el sistema (sea derecho o moral) esperan que se cumplan determinadas cosas, como, por ejemplo, que el juez tome una decisión basándose en una regla previamente establecida (principio de legalidad en el derecho) o que, si alguien se cita a una hora, efectivamente llegue a esa hora (ser puntual según la moral). A su vez, estas expectativas luego son compartidas por más agentes y en niveles recíprocos, creando así contraexpectativas, es decir, que A espera que B espere a C.

En el caso de la regla objeto de estudio de la película, se puede decir que el hombre espera que la mujer suba hasta la montaña y traiga el agua de la fuente (expectativa), y la mujer sabe que el hombre espera esto de ella (contraexpectativa), lo que crea el sistema de expectativas y contraexpectativas necesario para un sistema normativo (ya sea moral o de derecho) según Luhmann. En este sentido, aunque la regla de que las mujeres suban a la montaña en busca de agua no puede considerarse ni legal ni ilegal, sí cumple la función de crear una expectativa que puede convertirse en una norma.

Volviendo a la teoría de Hart, la regla de reconocimiento, como criterio de distinción entre lo que puede ser o no considerado derecho, cambia de resultado cuando observamos la regla número seis enunciada, es decir, la exigencia del hombre de tener relaciones sexuales con su mujer. En la película, un grupo de mujeres, ofendidas por los reiterados abortos que ocurren cuando mujeres embarazadas suben y bajan la montaña en busca de agua, decide hacer una huelga contra los hombres para presionarlos a subir a la montaña en busca del agua y así evitar los abortos.

Esta huelga, denominada en la película como de «amor» por parte de las mujeres, como expresión del sentimiento religioso del acto sexual más allá de la satisfacción del deseo o placer, afecta a los hombres precisamente en la experiencia del deseo sexual o pasión, por lo que, en la visión del filme, el argumento religioso de procreación es para el hombre la justificación del derecho a satisfacer sus deseos o pasiones sexuales y, a su vez, dominar a la mujer. La consecuencia para la mayoría de las mujeres que se unen a la huelga y se niegan a tener relaciones sexuales con sus maridos es la sanción social, la intimidación y la represión, tanto por parte de hombres como de mujeres de la aldea que quieren mantener la tradición, aunque ello implique el uso de la fuerza física del hombre sobre la mujer.

4. RELIGIÓN Y LIBERTAD EN EL MARCO DE LA PELÍCULA

Este criterio de sanción social, distinto de la sanción individual por la transgresión de una norma determinada, es típico de un sistema de derecho religioso o de derecho natural de corte religioso. En este se exige un comportamiento al individuo frente a la sociedad y otro frente a sí mismo o en su intimidad. Para el positivismo jurídico, lo más importante es el comportamiento social del individuo. Es importante recordar aquí que el filme trata sobre un sistema normativo no liberal, visto con ojos liberales, por lo que las respuestas de cualquier análisis de la película en este contexto pueden caer fácilmente en errores de prejuicio. Es decir, en un sistema no liberal, la conducta del individuo frente a sí mismo o en su intimidad no está librada al azar ni a su mera voluntad, sino que forma parte de un sistema de creencias que, a través de reglas, determina qué debe o no debe hacer el individuo en su individualidad.

En este sentido, es menester analizar el concepto de libertad empleado en la película para el presente análisis. La libertad, aquí entendida, tiene su origen en la filosofía griega, en la idea de la autodeterminación (autonomía² o autogobierno), como gobierno de sí mismo a la luz de la razón

(Bodenheimer, 2013, pp. 134-136). Sin embargo, la forma de vivencia de esta libertad dentro de la *polis* tenía un carácter litúrgico, tal como lo señala David Mercado:

La *polis* es el *nomos* que regula los *hiera*, o asuntos sagrados de ella, estableciendo un «calendario litúrgico» donde se definen las fiestas religiosas que son simultáneamente políticas, se reglamentan los santuarios y su uso, los tipos de sacrificios que deben hacerse y los honores a cada dios según la particular *fania* de cada uno y si se habrán de adorar o no a dioses nuevos. Al ser una liturgia la práctica de la ciudadanía se ejercitaba la *phronesis*, es decir, el desarrollo del *ethos* y el paulatino control del *pathos*; vivir a plenitud la *politeia* era imprescindible para llegar a ser como dioses.

MERCADO, 2012, PP. 6-7

Este concepto de libertad ha ido mutando a lo largo del devenir histórico de la cultura occidental y también difiere bastante del de la cultura oriental. En el contexto liberal actual, la libertad no es única e indivisible, sino múltiple, plural y divisible; por lo tanto, existe libertad política, religiosa, moral, etc. (Mercado, 2012). La pregunta es: ¿es esta la libertad de la que trata *La source des femmes*? La respuesta es: no. Luego, es claro que resulta difícil criticar un comportamiento no liberal desde un contexto liberal.

Sobre la religión, conviene atenerse al planteamiento de Mercado (2012), según el cual esta es «la creencia en una garantía sobrenatural que se le ofrece al hombre para su salvación, junto con las prácticas (culto, ceremonia, ritos, liturgia, plegarias, etc.), encaminadas a obtener o a preservar dicha garantía» (p. 7). Esta conceptualización es válida tanto para el cristianismo como para el judaísmo y el islam (p. 160). Lo importante aquí es resaltar que existe una fuerte conexión de valores y formas entre la religión, como sistema de creencias, y la moral y el derecho, como sistemas normativos, a través de la regulación de la conducta humana por parte de la autoridad (Estado, juez, legislador, sociedad, grupo, etc.).

En esta película, las normas sociales y jurídicas responden a creencias y valores religiosos en el marco del islam, y las autoridades representativas tienen distintos niveles, jerarquías y ámbitos de acción. Por una parte, las mujeres están sometidas al marido; por otra, existe una mujer, de mayor edad que las demás o de mayor estatus social, que coordina las acciones, los pensamientos y los discursos de las demás. A su vez, el imán es la autoridad religiosa y social de la aldea, tanto para hombres como para mujeres, y le sigue su séquito, en orden de cercanía al imán.

El jeque es el hombre de confianza del imán y ejerce influencia política sobre el pueblo, afectando tanto a hombres como a mujeres. Estas dos autoridades son de carácter eminentemente religioso y se basan en el Corán como sistema normativo. Asimismo, toda la aldea y sus autoridades responden a un sistema estatal superior a su propia forma de organización social, que podría llamarse el Estado. Ahora bien, para apoyar este análisis, vale la pena revisar el sistema de acusación y defensa que se le imputa a la líder de la huelga por incitar a la violación de la costumbre del pueblo al rehusarse a tener relaciones sexuales con sus maridos: *«Has iniciado una guerra. ¿Sabes de qué van a acusarte? ¿De citar el Corán? ¿Y sabrás defenderte?»*.

Es decir, el sistema judicial primitivo de esta película se basa en las normas religiosas del islam, por lo que no cabe el concepto de libertad propio del sistema liberal occidental. Así, las respuestas del liberalismo ante el análisis de esta película serían breves y erróneas. Además, es plausible pensar que la historia de esta película no ocurriría en ningún sistema normativo que incorpore y proteja las libertades individuales, aunque pueda denominarse multicultural; y, por otra parte, la conclusión de la historia probablemente no sería la que se muestra en la película. En el marco de un consejo de hombres reunido para tratar la huelga de las mujeres, hay expresiones como *«si es necesario que la mate a golpes, así lo haré»*, *«la falta de respeto no hay que consentirla»* y otras como *«Es un desafío a nuestra ley y un desafío al Corán el hecho de no querer hacer el amor con nosotros, y están socavando nuestra autoridad, ¡y lo hacen delante de los niños!»*.

5. CONCLUSIONES

El fundamento de la huelga de amor de estas mujeres se basa en un valor propio del derecho natural: la justicia. La pregunta es: ¿es justo que sean las mujeres las que suban a la montaña por el agua? Más aún, ¿es justo que suban en cualquier situación? ¿Aun si están embarazadas? Las respuestas del sistema normativo de la aldea, a través de sus distintas autoridades, excepto la mujer mayor (madre Fusil), se basan en criterios religiosos de la tradición y en la amenaza del pecado, pero con un truco del sistema: no es un problema de justicia subir o no subir la montaña, sino negarse a tener relaciones sexuales con el marido, es decir, la huelga. En palabras del imán: *«Oponerse a la procreación, oponerse al amor, a la autoridad del padre o a la autoridad del marido, es pecado»*.

En este contexto, cuando la mujer se niega a tener relaciones sexuales con su marido, este tiene la potestad de golpearla. La justificación de este poder (o derecho) es religiosa y tiene fines «educativos», muy similares a la justificación o al fin de la pena en el sistema liberal, con un criterio educativo, no violento: la resocialización. «*Como el manotazo que un padre da a un hijo*».

Esta situación no ocurre en la película; en cambio, se observa una violencia desmedida por parte del marido hacia su esposa huelguista. Ahora bien, ¿consiguen algo las mujeres de la aldea con esta huelga? Sí, pues rompen la costumbre normativa del deber de tener relaciones sexuales con sus maridos, al menos por un momento, creando un precedente sobre hasta qué punto son obligatorias las normas cuando generan condiciones de injusticia. Es decir, la clásica pregunta propia de la filosofía del derecho: ¿hasta dónde llega la justicia en el derecho? Sin embargo, vale la pena aclarar que esta negación de cumplir con el deber de tener relaciones con su esposo no es, *per se*, contra los hombres, sino, racionalmente, contra la obligación (no jurídica) de subir a la montaña para traer el agua mientras los hombres esperan en la aldea. Este aspecto es muy similar a lo que Max Weber (2012) denominó «acción racional con arreglo a fines».

¿Qué más consiguen las mujeres con la huelga? Adquirir relevancia social e incluso generar temor entre los hombres ante la posibilidad de que más mujeres se sumen a la huelga. Sin embargo, no son los hombres quienes ceden en este conflicto, sino el Estado. Los funcionarios del Estado, al percatarse de lo que sucedía, comprenden que lo que está en juego es una pequeña revolución en contra de las tradiciones, que podría acabar con todo el fundamento del sistema jurídico y del orden nacional. De modo que, mediante una acción política rápida y eficaz, recuerdan aquella vieja y apartada aldea y solucionan el problema del agua. Ahora bien, ¿cómo lo hacen? Finalmente, se instala un acueducto en la plaza de la aldea para que las mujeres no tengan que subir hasta la montaña, por lo que, en última instancia, se mantiene el *statu quo*, aunque con un pequeño cambio en la segunda regla:

1. Las mujeres deben ocuparse de las tareas del hogar.
2. **Las mujeres deben traer agua desde la fuente, ubicada en el centro de la aldea, para realizar las tareas del hogar.**
3. Los hombres y las mujeres deben procrear.
4. El hombre está por encima de la mujer en el hogar y en la aldea.

5. La función del matrimonio es la procreación.
6. El hombre tiene derecho a exigir a su esposa que mantenga relaciones sexuales con el fin de procrear.
7. El hombre que tenga por mujer a una infértil puede repudiarla o tomar otra esposa para cumplir así con su deber de procrear.

Es decir, el intento de quiebre del sistema que las mujeres iniciaron mediante la huelga de amor solo sirvió para reafirmarlo; el sistema se reconoció y se reforzó a sí mismo, lo que aumentó la presencia del Estado. Por lo tanto, es factible concluir que hubo un intento de revolución que a la postre fue controlado y que sirvió para mantener el *statu quo*. Únicamente se adecuó una costumbre normativa a un contexto social difícil en un momento determinado. Tal como el gatopardismo: «cambiar algo para que nada cambie».

NOTAS

¹ Para Luhmann (2013), «el Derecho es un sistema autónomo funcional de la sociedad que determina por sí mismo aquello que regula y que somete todos los supuestos de hecho sobre los que comunica al código binario conforme a Derecho o contrario a Derecho (*Recht/Unrecht*)» (p. 38).

² De la palabra *nomos*, nombre o norma, en griego.

REFERENCIAS

- Aguiló, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho*. Ariel.
- Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Debate.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del derecho*. Temis.
- Bodenheimer, E. (2013). *Teoría del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Ferro, J. (2012). *Nota de cine: La fuente de las mujeres*. Centro de Documentación, Observatorio de Territorios Étnicos y Campesinos. <https://etnoterritorios.org/es/centro-de-documentacion/8d1a977c5c729d5e11d6dfe9b8654a08>
- Hart, H. L. A. (1972). *El concepto de derecho*. Abeledo-Perrot.
- Luhmann, N. (2013). *La moral de la sociedad*. Trotta.
- Martínez, J. (1999). *La imaginación jurídica*. Taurus.

- Mercado, D. (2012). Libertad y religiosidad. En *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*. Juruá.
- Mihăileanu, R. (Director). (2011). *La source des femmes* [Película]. Elzévir Films; Oï Oï Oï Productions; EuropaCorp; France 3 Cinéma; Panache Productions; Indigo Film.
- Tejada Gómez, A., e Isella, C. (1973). *Triunfo agrario* [Canción interpretada por César Isella]. En *Traigo un pueblo en mi voz* [Álbum].
- Weber, M. (2012). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.